REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 2021 00122

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la decisión que negó el mandamiento de pago a favor del demandante FABIANY AICARDO MONTOYA ARIZA, bajo el entendido que la parte actora no aportó la reproducción del pagaré en favor de dicho demandante, no obstante habérsele requerido a través del inadmisorio.

En síntesis, argumenta que el pagaré a favor de su prohijado fue remitido como anexo de la demanda, y en todo caso asegura que lo aporta con el memorial de subsanación frente al auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una nueva revisión de los anexos adosados con la demanda permite constatar que le asiste razón al impugnante cuando afirma que remitió el pagaré a favor de su poderdante, por lo que se dispondrá adicionar la orden de apremio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Revocar la decisión de negar el mandamiento de pago respecto del demandante FABIANY AICARDO MONTOYA ARIZA, contenida en el auto de fecha 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Adicionar el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, de la siguiente manera:

"Teniendo que el (los) documento(s) aportado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo de conformidad con la ley adjetiva y sustancial, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de HAMILTON ANDRES URBANO BENAVIDES, DANIEL SANTIAGO WILLS RESTREPO, WILLIAM CAMILO HUERFANO PINEDA, FELIPE GONZALEZ BETANCUR, JHON SEBASTIAN ZARATE HERRERA, MIGUEL JULIAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, SANDRA MARCELA TAMAYO VASQUEZ, TULIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CAMILO RAMIREZ ONOFRE, FABIANY AICARDO MONTOYA ARIZA Y HENRY LANCHEROS LANCHEROS contra JORGE ANDRES HERNANDEZ GUARÍN Y AYM CONSULTORES ESPECIALIZADOS S.A.S, por la(s) siguiente(s) cantidad(es):

(...)

23. \$4.781.388 pesos, por concepto de capital.

24. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

Tercero: La presente decisión notifíquese simultáneamente con el mandamiento de pago.

Cuarto: No conceder el recurso de apelación por haber prosperado el de reposición

NOTIFÍQUESE,

- Re - -

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. _39__ Hoy __30-06-2021____

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario